

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente**

acumulado: 25000-23-42-000-2019-01170-00  
Demandante: Elizabeth Ardila  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Vinculadas: Gloria Stella González Monroy y Fanny Ortega Salamanca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, Sala de Audiencias 17 piso 2 en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las doce del mediodía (12:00 m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de la Sala de Audiencias número 17 de la Sede Judicial CAN asignada para la diligencia permite la conexión virtual<sup>1</sup>, se autoriza la asistencia de los apoderados que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace <sup>2</sup> : <https://call.lifesizecloud.com/17284699>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

<sup>2</sup> Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00281-01  
Demandante: Augusto Vega Silva  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

**I. Objeto de la decisión**

En primer lugar, se hace necesario precisar que la decisión de primera instancia objeto de la impugnación data del 27 de octubre 2021, que en diligencia de esa misma fecha se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación ordenando remitir el expediente a este Tribunal, y que le fue repartida a este despacho el 28 de septiembre de 2022, esto es, habiendo transcurrido once meses entre la fecha en que se concedió el recurso y el correo a través del cual fue enviado el expediente a esta Corporación.

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió negar el decreto del interrogatorio de parte y de la prueba documental solicitada por el demandante.

**II. Antecedentes**

El señor Augusto Vega Silva, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Se declare nula la Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital, a través de la cual, se estableció que la duración del nombramiento de provisional en el cargo de **REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04** sería por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión y finalizará al término del vencimiento de este plazo, y como consecuencia de ello ordenando el retiro del servicio de **AUGUSTO VEGA SILVA**.

**SEGUNDA:** Establecido Lo anterior y **DECLARARADA NULA Y SIN EFECTOS** La Resolución No. 0716 del 26 de agosto de 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital, y a título de restablecimiento del derecho ordénese el inmediato reintegro del demandante a un cargo del mismo rango o superior al que desempeñaba antes que se diera por terminado su nombramiento en el cargo de **REGISTRADOR AUXILIAR 3015-04** en la Planta Global de la Registraduría Distrital, **y se disponga que solo** a través del concurso y de la lista de elegibles se pueda separar del cargo a **AUGUSTO VEGA SILVA**.

**TERCERO:** Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil al pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se causen, reajustes o aumentos de sueldo conforme lo ha ordenado la Corte Constitucional en su sentencia **SU-556 de 2014**, que en la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, percibió como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

34. Tomando en consideración lo señalado en esta sentencia de unificación, y lo dispuesto en el artículo 123 Superior, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son las siguientes:

i. El reintegro del servidor público desvinculado a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

ii. Para el reintegro también deberá examinarse si el servidor público cumple con los requisitos para acceder al cargo público, tales como la carencia de antecedentes penales y disciplinarios. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 Superior, que establece que “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

*iii. A título indemnizatorio, sólo se debe pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

**CUARTO:** *Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de **AUGUSTO VEGA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79,122,739 de Bogotá D.C., desde cuando fue desvinculado hasta cuando se declare reintegrado al cargo.*

**QUINTO:** *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 309 de la Ley 1437 C.P.A.C.A.*

**SEXTO:** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 309 de la Ley 1437 C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

**SEPTIMO:** *Morales: para compensar la aflicción, frustración y apesadumbramiento antijurídicamente causados: 50 S.M.L.M.V.*

**OCTAVO:** *Se impongan los efectos de ley conforme a los Artículos: 188, 189, 192 y demás pertinentes del C.P.A.C.A.”.*

Una vez admitida y contestada la demanda, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

### **III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente<sup>1</sup>**

El 27 de octubre de 2021 el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes, y agotada la etapa de saneamiento del proceso, la juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados.

---

<sup>1</sup> Acta de audiencia visible en el archivo N° 14 del expediente electrónico. Audio y video visibles en el enlace al expediente contenido en el archivo N° 15 ibídem.

Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inicio a la etapa de decreto de pruebas en los siguientes términos:

*“(...) **AUTO: DECRETO DE PRUEBAS (ART. 180-10 Y 213):** Decrétese, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:*

**Demandante:**

**1. Pruebas que se decretan**

*1.1 Documentales: Téngase como prueba la documental obrante de folios 1 a 94 del archivo “03” del expediente digital.*

*1.2 Interrogatorio de parte: La suscrita juez decreta el interrogatorio requerido y cita al señor Augusto Vega Silva, conforme al artículo 198 del Código General del Proceso (CGP), únicamente para abordar la pretensión relativa a los perjuicios morales causados, aparentemente, con la expedición del acto administrativo cuestionado.*

*1.3 Oficios: Ofíciase a la entidad accionada para que, dentro del término de 10 días, remita lo relacionado en los numerales 1, 2 y 5, del acápite “De Oficio [...]” del título “10. PRUEBAS”, del escrito de demanda, que obran en el folio 43 de la carpeta digital “01Demanda.pdf”.*

**2. Pruebas que se niegan**

*2.1 Oficios: El Juzgado niega el decreto de la prueba contenida en el numeral 3° del aludido acápite, en el que solicita que se requiera a la demandada para que indique cuantos eran los funcionarios en provisionalidad de la Planta Global de la Registraduría Nacional antes que se posicionara el nuevo Registrador Nacional, y cuantos funcionarios fueron desvinculados o no se les renovó, posterior a la fecha de posesión del Registrador Nacional entre los meses de enero y marzo de 2020.*

*Lo anterior, por cuanto la prueba es impertinente e inútil para las results del proceso, debido a que, en esta controversia se analizará la situación particular del accionante y del acto administrativo cuestionado a la luz de la normativa y la jurisprudencia invocadas. De la misma manera, se deniega la prueba expresada en el numeral 4°, con destino a la Función Pública, habida cuenta de que la requerida en el numeral 5° resulta suficiente para probar lo que se pretende.*

*2.2 Testimonios: El Despacho niega la práctica de esta prueba, comoquiera que su declaración en calidad de representantes legales de la demandada, sería contraria a lo dispuesto por el artículo 195 del CGP; además, por cuanto (i) el apoderado no identificó plenamente a las personas de las cuales se solicita la declaración, requisito establecido en el artículo 212 ibidem y (ii) el Juzgado no considera que estos sean útiles y pertinentes, toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para demostrar los hechos que se pretenden.*

**Demandada:**

**1. Pruebas que se decretan**

*1.1 Documentales: Téngase como prueba la documental allegada con la contestación de la demanda obrante en el archivo digital “24” del plenario.*

*Así las cosas, de conformidad con el inciso final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte decretado, se fija el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 am**, en la sala de audiencia virtual adscrita a este Despacho, para celebrar **la audiencia de pruebas**.*

*De la decisión atrás emitida con respecto al decreto de pruebas se notifica a las partes en estrado (...)."*

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de la prueba tendiente a oficiar a la Registraduría para que certifique cuántos eran los funcionarios en provisionalidad de la planta global de la Registraduría Nacional antes que se posesionara el nuevo Registrador Nacional, y cuantos funcionarios fueron desvinculados o no se les renovó su vinculación, entre los meses de enero y marzo del año 2020.

Como fundamento de lo anterior señala en síntesis que es importante determinar la planta global de la Registraduría porque en caso de accederse a un reintegro se podrá determinar cuántos cargos se encuentran disponibles respecto de ese mismo empleo que tenía el demandante. Agrega que el decreto de esta prueba ayudará a determinar el número de funcionarios en provisionalidad que actualmente existen en la Registraduría y cuántos de estos han realizado alguna actuación en procura de participar en el concurso de méritos de la entidad.

Frente a la prueba del interrogatorio de parte del señor Augusto Vega Silva fue solicitado en la demanda para que *“declare sobre lo que les consta o tengan conocimiento respecto de las pretensiones, hechos de la demanda y respecto de los funcionarios del cumplimiento y ejercicio de sus funciones”*. En estos términos, manifiesta que amplía el objeto de esta solicitud de interrogatorio a fin de que el demandante declare también respecto del ejercicio de sus funciones. En estos términos solicita que no se limite el decreto del interrogatorio de parte únicamente a declaraciones respecto de los perjuicios morales.

A su turno, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se opone a los argumentos expuestos en precedencia, por cuanto las funciones del señor Augusto Vega están determinadas y fueron aportadas al Despacho en la historia laboral y además están contempladas en el manual de funciones de la entidad.

En ese estado de la diligencia, el juzgado procede a desatar el recurso de reposición al precisar que es procedente en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se refiere en primer lugar a la prueba documental solicitada, manifestando al respecto que el apoderado cambió el objeto de la solicitud probatoria al momento de sustentar el recurso, porque en la demanda se solicitó puntualmente oficiar a la Registraduría para que certifique cuántos funcionarios eran provisionales y cuántos fueron desvinculados al momento de posesionarse el Registrador al que se hace referencia en la demanda. Así las cosas, la juez manifiesta que la situación de los otros funcionarios que se encontraban en provisionalidad no incumbe en nada al proceso de la referencia, porque lo que interesa al presente asunto es el caso particular del accionante además de que la prueba no aporta nada para resolver los cargos de nulidad que fueron formulados contra los actos demandados. Por estas razones, manifiesta que no repone la decisión de negar esta prueba documental.

En cuanto al interrogatorio de parte, manifiesta que para el Despacho la importancia de esta prueba únicamente radica en el sentido de determinar si existieron o no los perjuicios morales alegados. Agrega que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al afirmar que la prueba conducente para determinar las funciones del demandante no es el interrogatorio de parte sino que son los certificados expedidos por la entidad demandada, así como el manual de funciones. En estos términos, el Juzgado resuelve no reponer la decisión de negar las pruebas documentales y limitar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

En este sentido, una vez analizada la procedencia del recurso de apelación interpuesto, el Despacho resolvió conceder en el efecto devolutivo el mismo y ordenó remitir a esta Corporación las piezas procesales necesarias para resolverlo.

#### **IV. Consideraciones**

##### **1. Cuestión previa: trámite del recurso de apelación**

Tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Entonces, el recurso de apelación que aquí se desata es procedente y fue concedido en el efecto devolutivo, pero se resuelve con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió negar las presentaciones de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de

primera instancia y se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que en caso de que se haya expedido sentencia de primera instancia estando pendiente la decisión sobre apelaciones de auto concedidas en el efecto devolutivo, y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, el superior deberá decidir las apelaciones de auto al momento de proferir la sentencia de segunda instancia. No obstante, en el presente caso se evidencia que la decisión apelada fue proferida en la etapa probatoria, y además se observa que el trámite relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 26 de octubre de 2022 no ha ingresado al despacho al momento en que se expide esta providencia<sup>3</sup>.

En consecuencia, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244<sup>4</sup> de la mencionada codificación, el Despacho<sup>5</sup> entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que limitó el decreto del interrogatorio de parte y la práctica de la prueba documental (oficio) solicitada en el escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Información extraída en el enlace de Consulta de Procesos del sitio web de la Rama Judicial: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RzDS4thgKdwCimed5V0b0pLvmOw%3d>

<sup>3</sup> Consultado el expediente de radicado 1001-33-35-020-2020-00281-02 en el Sistema de Gestión Judicial Samai se encuentra únicamente la anotación "abonado y radicación" que data del 11 de enero de 2023.

<sup>4</sup> Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Para tales efectos, el Despacho analizará los requisitos de la prueba testimonial y documental, de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

## 2. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho que “*la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley*”. (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las

---

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, que al respecto ha señalado:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”.*

## **2.1. Del interrogatorio de parte**

En relación con el interrogatorio de parte hay que decir que el artículo 198 del Código General del Proceso<sup>8</sup> faculta al juez para que ordene la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, facultad que puede ejercer de oficio o atendiendo a la solicitud realizada por las partes.

## **2.2. De los documentos**

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

---

<sup>7</sup> En la sentencia SU-768 de 2014.

<sup>8</sup> Código General del Proceso. Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los *“objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo”*, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

**“Artículo 244. Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.* (Subraya el Despacho)

### **3. Del caso concreto**

En el caso concreto se observa que el señor Augusto Vega Silva pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0716 del 26 de agosto de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil y el Registrador Distrital de Bogotá, *“por la cual se dispone unas novedades de personal”*, en tanto se estableció que la duración de su nombramiento en la entidad sería por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reintegro del demandante a un cargo del mismo rango o superior al que venía desempeñando antes de que se diera por terminado su nombramiento en el cargo de registrador

auxiliar 3015-04 en la planta global de la Registraduría Distrital, e igualmente solicita disponer que el señor Vega Silva sólo puede ser separado de su cargo en virtud del trámite de un concurso de méritos y la respectiva expedición de la lista de elegibles. Finalmente, solicita ordenar el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales dejados de percibir con ocasión de su desvinculación de la entidad y declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0716 del 27 de agosto de 2019, concretamente la legalidad de la limitación temporal contenida en el artículo décimo primero del mentado acto administrativo, que en últimas contempla la circunstancia en la que el demandante hace consistir el daño irrogado.

En estos términos, no puede perderse de vista que para efectos de resolver la cuestión aquí planteada de la forma en que fue delimitada por la juez de primera instancia en la etapa de fijación del litigio, únicamente es necesario analizar los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes respecto de la vinculación laboral de los empleados nombrados en provisionalidad de cara a las consideraciones del acto administrativo demandado, a la situación particular del demandante y al tenor de los cargos de nulidad formulados en la demanda que en el caso concreto versan sobre la presunta falta de motivación del acto de retiro, y respecto de la estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

El apelante considera que la finalidad probatoria del interrogatorio de parte no puede verse limitada a la determinación de los perjuicios morales alegados, sino que debe ser decretado a fin de establecer también las funciones que el demandante ejercía en su cargo.

Adicionalmente, afirma que es necesario oficiar a la entidad demandada para que *“indique cuantos eran los funcionarios en provisionalidad de la Planta Global de la Registraduría Nacional antes que se posesionara el nuevo Registrador Nacional el 06 de diciembre de 2019 y cuantos funcionarios fueron desvinculados o no se les renovó, posterior a la fecha de posesión del Registrador Nacional Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA entre los meses de enero y marzo de 2020 con el supuesto vencimiento de términos o que no hubo viabilidad para su renovación”*<sup>9</sup>.

En relación con lo anterior, se puntualiza que el problema jurídico del presente asunto de la forma en que fue convalidado por las partes en la diligencia del 27 de octubre de 2021<sup>10</sup> se contrajo específicamente a *“determinar si al señor Augusto Vega Silva le asiste razón jurídica para solicitar de la Registraduría Nacional del Estado Civil el reintegro a un empleo igual o superior al que ejercía al momento de darse por terminado el nombramiento en el cargo de registrador auxiliar 3015-04 de la planta global de la Registraduría Distrital del Estado Civil, así como el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación hasta cuando sea reintegrado, sin solución de continuidad, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal”*.

Así las cosas, de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba decretada en sede judicial, se observa que las solicitudes probatorias formuladas por el demandante con ocasión del recurso de apelación que aquí se desata no están llamadas a prosperar, y razón le asiste a la juez de primera instancia al haberlo resuelto en tal sentido. Ello es así porque son impertinentes, tanto la ampliación del objeto del interrogatorio de parte, como los oficios solicitados con destino a la entidad demandada, ya que la finalidad de estos medios probatorios no guarda relación directa con los hechos que interesan al proceso teniendo en cuenta las situaciones que debieron desatarse en el caso concreto al momento de proferir sentencia de primera instancia; y tampoco se encuentra enmarcada dentro

---

<sup>9</sup> Tenor literal de la solicitud probatoria formulada, visible en la página 43 del archivo N° 3 del expediente electrónico migrado a Samai.

<sup>10</sup> Ver página 2 del archivo N° 14 del expediente electrónico migrado a Samai.

de las circunstancias taxativamente previstas por el legislador para que proceda su decreto en sede de segunda instancia, contenidas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup>, razón por la cual, una vez ingrese al Despacho el trámite de apelación de sentencia, el asunto se contraerá en primer lugar a estudiar la admisibilidad del mismo, y luego a desatar los puntos que hubieren sido consignados en el escrito de sustentación del recurso.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar en todas sus partes la decisión recurrida proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 27 de octubre de 2021, que limitó el decreto del interrogatorio de parte y negó la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia.

Finalmente, se exhorta al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en futuras oportunidades de abstenga de incurrir en conductas dilatorias del trámite del recurso de apelación, ya que transcurrieron aproximadamente once (11) meses entre el auto que concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente electrónico a esta Corporación, y la remisión efectiva del enlace, que sólo fue remitido hasta el 20 de septiembre de 2022 conforme consta en el archivo N° 15 del expediente electrónico migrado al Sistema de Gestión Judicial Samai.

---

<sup>11</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta (...)

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero.-** Confirmar el auto dictado en audiencia inicial del 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.-** Por Secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 25000-23-42-000-2017-05070-00                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:       | Administradora Colombiana de Pensiones <sup>1</sup>                                                                                                                                                                           |
| Demandado:        | Luis Teodolfo Cañón Vega                                                                                                                                                                                                      |
| Vinculadas        | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <sup>2</sup> , Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                                                                                                                        |

**I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**II. Antecedentes**

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Luis Teodolfo Cañón Vega y a título de restablecimiento del derecho se pide reconocer la prestación pensional de carácter compartido. También se pretende el reintegro de una suma de dinero por concepto de salud desde la inclusión en nómina.

**III. Trámite procesal**

Mediante auto del 25 de abril de 2018 se admitió la demanda y el 9 de julio del mismo año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> En adelante Colpensiones.

<sup>2</sup> En adelante Ugpp.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se aclara que por auto del 14 de diciembre del año 2021 este Despacho reasumió el trámite del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2019 dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que decidió el conflicto de competencias planteado en el presente asunto.

Luego, por auto emitido el 21 de julio de 2022 con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordenó la vinculación de la parte vinculada, como terceros interesados en el fondo del asunto. La notificación personal se surtió el 27 de julio de 2022.

#### **IV. Consideraciones**

##### **1. Competencia**

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

##### **2. Asunto previo**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>4</sup> y el artículo 101 del CGP<sup>5</sup>, en este caso por auto del 23 de enero de 2023 el Despacho decidió declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad vinculada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. También se resolvió no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que propuso el demandado Luis Teodolfo Cañón Vega.

Por último, se señaló que las demás excepciones se definirían con el fondo del asunto en la sentencia.

##### **3. Sobre la sentencia anticipada**

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>5</sup> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.".

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).*

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”<sup>7</sup>, esto es, evitando la

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

<sup>7</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>8</sup>, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **V. Caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

### **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

#### **1.1. Entidad demandante: Colpensiones<sup>9</sup>**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

#### **1.2. Parte demandada: señor Luis Teodolfo Cañón Vega<sup>10</sup>**

---

<sup>8</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

<sup>9</sup> Ver documento 4, demanda en página 13.

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba en particular.

### **1.3. Entidad Vinculada: Ugpp<sup>11</sup>**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con el memorial de contestación de la demanda.

### **1.4. Entidad Vinculada: Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>12</sup>**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

## **2. Objeto de la controversia**

Se plantea en la demanda presentada por Colpensiones que el señor Luis Teodolfo Cañón Vega debe reintegrar los recursos recibidos por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó el reconocimiento pensional. Se pide determinar que el reconocimiento pensional tiene carácter compartido.

## **3. Alegaciones y juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

## **4. Conclusiones**

---

<sup>10</sup> Ver documento 25 contestación de la demanda, página 14.

<sup>11</sup> Ver anexo 41, escrito contestación demanda, páginas 8 y 9.

<sup>12</sup> Ver anexo 40, documento respuesta, página 5.

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 23 de enero de 2023.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.

**Tercero:** Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Cuarto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente<sup>13</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

---

<sup>13</sup> Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00499-00  
Demandante: Ana Beatriz Vargas Torrejano  
Demandado: Senado de la República y Fondo Nacional del Ahorro  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**II. Antecedentes**

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Senado de la República negó el reconocimiento y pago de las cesantías con el régimen de retroactividad. A título de restablecimiento del derecho la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano solicita reconocer el reajuste de las cesantías aplicando dicho régimen, que en adelante debe administrar el Fondo Nacional del Ahorro.

**III. Trámite procesal**

Mediante auto del 21 de julio de 2022 se admitió la demanda y el 27 del mismo mes y año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

**IV. Consideraciones**

**1. Competencia**

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

## 2. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup> y el artículo 101 del CGP<sup>3</sup>, en este caso por auto del 25 de enero de 2023 el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones de pleito pendiente (previa) y falta de legitimación en la causa por pasiva (mixta), formuladas por el Fondo Nacional del Ahorro.

Por último, se señaló que las demás excepciones se definirían con el fondo del asunto en la sentencia.

## 3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas:*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud*

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>3</sup> “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

*se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).*

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”<sup>5</sup>, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>6</sup>, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

---

<sup>5</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

<sup>6</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

## **V. Caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

### **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

#### **1.1. Parte demandante<sup>7</sup>**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

#### **1.2. Parte demandada**

##### **1.2.1 Senado de la República <sup>8</sup>**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba en particular.

##### **1.2.2 Fondo Nacional del Ahorro <sup>9</sup>**

Se niega el interrogatorio de parte que se pide para citar a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se indicó de forma concreta los hechos que se pretende probar, tal como se advierte en el artículo 184 del CGP. Además, la prueba se torna inconducente e inútil, toda vez que la controversia planteada con la demanda (régimen de cesantías) es un asunto de puro derecho.

### **2. Objeto de la controversia**

Se plantea en la demanda presentada por la señora Ana Beatriz Vargas Torrejano, que ella tiene derecho a que el Senado de la República le reconozca y pague las

---

<sup>7</sup> Ver documento 16, páginas 6 y 7.

<sup>8</sup> Ver documento 22, página 12.

<sup>9</sup> Ver documento 21, página 5.

cesantías con el régimen de retroactividad. Además, le corresponde al Fondo Nacional del Ahorro administrar dicho régimen de cesantías.

### **3. Alegaciones y juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

### **4. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 25 de enero de 2023.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **Resuelve:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**Tercero:** Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro por inconducente e inútil, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                        |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 25000-23-42-000-2021-00543-00                                                                                          |
| Demandante:       | Administradora Colombiana de Pensiones <sup>1</sup>                                                                    |
| Demandada:        | Clemencia Anzola Gómez                                                                                                 |
| Vinculada         | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <sup>2</sup> |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                                 |

**I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**II. Antecedentes**

Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor José de Jesús Arias Ordoñez y luego ordenó sustituir a la señora Clemencia Anzola Gómez la prestación pensional como pensión de sobrevivientes, a título de restablecimiento del derecho se pide el reintegro de una suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales reconocidas.

**III. Trámite procesal**

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda y el 20 del mismo mes y año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> En adelante Colpensiones.

<sup>2</sup> En adelante Ugpp.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luego, por auto emitido el 25 de mayo de 2022 con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se ordenó la vinculación de la Ugpp, como parte tercera interesada en el fondo del asunto. La notificación personal se surtió el 1º de junio de 2022.

#### **IV. Consideraciones**

##### **1. Competencia**

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

##### **2. Asunto previo**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>4</sup> y el artículo 101 del CGP<sup>5</sup>, en este caso por auto del 15 de diciembre de 2022 el Despacho decidió declarar no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad vinculada Ugpp.

Por último, se señaló que las demás excepciones se definirían con el fondo del asunto en la sentencia.

##### **3. Sobre la sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>6</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>5</sup> “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).*

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”<sup>7</sup>, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>8</sup>, y 4. en caso de allanamiento.

<sup>7</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

<sup>8</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **V. Caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

### **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

#### **1.1. Entidad demandante: Colpensiones<sup>9</sup>**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con el expediente pensional y la certificación de la existencia del reconocimiento pensional efectuado por la entidad vinculada, téngase como tal la prueba documental aportada por la Ugpp con la contestación de la demanda, que aparece como expediente administrativo en vínculo de onedrive<sup>10</sup>, en donde consta que el señor José de Jesús Arias Ordoñez recibió una pensión que fue suspendida con ocasión de la muerte, y luego, sustituida a la señora Clemencia Anzola Gómez.

#### **1.2. Parte demandada: señora Clemencia Anzola Gómez<sup>11</sup>**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

---

<sup>9</sup> Ver documento 4, demanda en página 13.

<sup>10</sup> [https://1drv.ms/u/s!ArEb37wgRt5zjhe\\_Ij2hdVZYig8g?e=R6aG7a](https://1drv.ms/u/s!ArEb37wgRt5zjhe_Ij2hdVZYig8g?e=R6aG7a).

<sup>11</sup> Ver documento 17 contestación de la demanda, páginas 9 y 10.

Sobre el expediente administrativo del reconocimiento pensional téngase como tal, la documental aportada por Colpensiones con la demanda.

### **1.3. Entidad vinculada: Ugpp<sup>12</sup>**

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba en particular.

## **2. Objeto de la controversia**

Se plantea en la demanda presentada por Colpensiones que la parte demandada deba reintegrar los recursos recibidos por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se realizó el reconocimiento pensional y la sustitución del mismo derecho.

## **3. Alegaciones y juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

## **4. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

---

<sup>12</sup> Ver documento 31.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.

**Tercero:** Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Cuarto:** Aceptar la renuncia de poder del abogado Santiago Martínez Devia como apoderado de la Ugpp, teniendo en cuenta el memorial allegado el 20 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

**Quinto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente<sup>13</sup>*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

---

<sup>13</sup> Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00  
Demandante: Yanín Mendoza Acuña  
Demandado: Hospital Universitario la Samaritana  
Llamados en garantía: Cooperativa Coopsein CTA, Equidad Seguros y Seguros del Estado S.A.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto emitido el 15 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al expediente, sin pronunciamiento de las partes. En consecuencia, se entenderá que queda clausurado el período probatorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00762-00  
Demandante: Miguel Ángel García Lozada  
Demandada: Nación Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó requerir por última vez a la parte demandante con el fin de obtener información sobre el recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia del 28 de septiembre de 2022, en especial sobre el trámite del oficio para obtener la historia clínica o epicrisis del señor Miguel Ángel García Lozada, la cual serviría para hacer el examen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Bogotá – Cundinamarca).

Las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

1. El 11 de enero de 2023 el apoderado del señor Miguel Ángel García Lozada informó que en cumplimiento de la orden del Despacho en debida forma fueron tramitados los oficios. El apoderado manifiesta que la respuesta de la entidad ratifica lo demostrado en el expediente, esto es, que el demandante cuenta con una disminución de la capacidad laboral del 62.11% adquirida en servicio activo, razón por la cual, en su criterio, tiene derecho a percibir la pensión de invalidez.

Agregó que de considerarse necesario se podrá requerir nuevamente a la entidad demandada con el fin de que sea aportada la copia de la historia clínica.

2. El 18 de enero de 2023 la Policía Nacional reiteró la información suministrada en el mes de octubre del año 2022, al señalar que una vez revisadas las bases de datos de las historias clínicas, no hay registro de atención en salud a nombre del señor Miguel Ángel García Lozada. Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2023 se reiteró dicha información.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el trámite de radicación de los oficios ordenados en el auto de pruebas proferido en audiencia del 28 de septiembre de

2022, se cumplió por parte del apoderado del demandante el 11 de octubre de 2022.

Sin embargo, en la audiencia de pruebas del 30 de noviembre de 2022, se requirió a las partes con el fin de obtener un pronunciamiento de las pruebas aportadas, pero la parte demandante guardó silencio, razón por la cual fue necesario expedir el auto del 15 de diciembre de 2022 en donde se indicó “**por última vez**”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fueron aportadas algunas pruebas documentales solicitadas y no fue posible allegar la historia clínica del actor para proceder con el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Bogotá – Cundinamarca), es decir, no se advierte el inicio de dicha actuación por la parte interesada, tal como se dispuso en providencias del 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, se dispone, dar por finalizado el término probatorio.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                                          |                                                                                                           |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente con demanda de reconvencción: | 25000-23-42-000-2018-02007-00                                                                             |
| Demandante:                              | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| Demandada:                               | Gladys Rojas Villamizar                                                                                   |
| Vinculada:                               | Administradora Colombiana de Pensiones                                                                    |
| Medio de control:                        | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                    |

Por auto emitido el 15 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado a las partes de la prueba documental allegada al expediente, sin pronunciamiento de las partes. En consecuencia, se entenderá que queda clausurado el período probatorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia.

Por otra parte, se dispone i) aceptar la renuncia de poder del abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina como apoderado de la Ugpp, teniendo en cuenta el memorial allegado el 31 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, y ii) reconocer a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón, como apoderada de la Ugpp, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|              |                              |
|--------------|------------------------------|
| Proceso N°:  | 11001333501920180013002      |
| Demandante:  | MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA. |
| Demandado:   | NACIÓN- RAMA JUDICIAL.       |
| Controversia | Bonificación judicial.       |

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ALEJANDRA CRUZ LOAIZA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.